



## **JUICIO ELECTORAL**

### **EXPEDIENTE:**

TECDMX-JEL-320/2024

### **PARTE ACTORA:**

LÍA LIMÓN GARCÍA

### **AUTORIDAD RESPONSABLE:**

COMISIÓN PERMANENTE DE  
QUEJAS DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

### **MAGISTRADO PONENTE:**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

### **SECRETARIADO:**

JOSÉ INÉS ÁVILA SÁNCHEZ Y  
KIMBERLY YAMEL MARTIÑON  
BONILLA

Ciudad de México a cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por Lía Limón García, en su calidad de candidata a la Alcaldía Álvaro Obregón, en el que controvierte el acuerdo de doce de agosto de dos mil veinticuatro, emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del expediente **IECM-QNA/1071/2024**, en el que determinó el desechamiento de la queja y, en consecuencia, el no inicio del procedimiento administrativo sancionador; y, tomando en consideración los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Acto impugnado.**

**1. Escrito de queja.** El cinco de mayo de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó ante la oficialía de partes electrónica de la autoridad responsable, escrito de queja en el que denunció diversos hechos que, a su consideración, son violatorios de la normativa electoral.

**2. Acuerdo impugnado.** El doce de agosto del presente año, la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Comisión Permanente) determinó desechar la queja y ordenó el no inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de la persona señalada como probable responsable.

**3. Notificación.** El trece de agosto siguiente, se notificó a la persona promovente el acuerdo de no inicio de procedimiento antes citado, a través de la cuenta de correo electrónico que proporcionó para tal efecto.

**II. Juicio electoral TECDMX-JEL-320/2024**

**1. Medio de impugnación.** El diecisiete de agosto de dos mil veinticuatro, inconforme con el acuerdo emitido en el expediente **IECM-QNA/1071/2024**, la parte actora presentó escrito inicial de demanda ante la Oficialía de Partes electrónica de la autoridad responsable.

**2. Remisión del escrito.** Mediante oficio IECM/SE/7248/2024, de veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitió a este Tribunal Electoral el escrito de demanda presentado por la parte actora así como la tramitación de ley a que hace referencia los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

**3. Integración y turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/2995/2024, mismo que fue recibido en la ponencia al día siguiente.

**4. Radicación.** El veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación de referencia.

**5. Admisión y Cierre de Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción.

Así, en términos del artículo 80, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, dicho Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver

conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustenta la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución local). Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral).

Artículos 1, 2, 165, 171, 178, 179 fracción VII y 182 fracción II, 185, fracciones III, IV y XVI.

- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85 párrafo primero, 88, 91, 102 y 103.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte promovente controvierte el acuerdo de doce de agosto de dos mil veinticuatro, emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del expediente **IECM-QNA/1071/2024**, en el que determinó el desechamiento de la queja y en consecuencia el no inicio del procedimiento administrativo sancionador.

**SEGUNDA. Procedencia del Juicio.** Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o ésta opere de oficio, ya que de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la controversia.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80, fracción III de la Ley Procesal.

En efecto, se estima importante analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causal de inadmisión o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.<sup>1</sup>

### **Requisitos de procedencia.**

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y se hizo constar el nombre de quien promueve; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado, así como la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa los hechos en los que se basa el juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes, y se hace constar la firma autógrafa de la parte promovente,

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 127.

cumpliendo con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal.

**b) Oportunidad.** De autos se acredita que el medio de impugnación se presentó dentro de los **cuatro días** que para tal efecto prevé el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral local.

En la especie, la parte actora controvierte el acuerdo de doce de agosto de dos mil veinticuatro, emitido por la Comisión Permanente dentro del expediente **IECM-QNA/1071/2024**, el cual fue debidamente notificado al correo electrónico proporcionado para tal efecto, el trece de agosto siguiente, por lo cual el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del **catorce al diecisiete de agosto del año en curso**.

Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el **diecisiete de agosto del presente año**, es evidente su oportunidad.

**c) Legitimación y personería.** Se satisface la legitimación, toda vez que la parte actora, fue quien promovió la queja que dio origen al acuerdo impugnado dentro del expediente **IECM-QNA/1071/2024**. Aunado a que, la autoridad responsable al rendir su Informe Circunstanciado reconoce la calidad del aludido representante.

Asimismo, la autoridad responsable le reconoce dicha calidad al rendir su informe circunstanciado.

**d. Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez

que considera que el acuerdo impugnado afecta su esfera jurídica al decretarse el desechamiento de la queja que presentó.

**e. Definitividad.** El juicio de mérito cumple con este requisito, debido a que la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

**f. Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, tomando en consideración que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado por este Tribunal Electoral y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE**

**IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”<sup>2</sup>.**

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”<sup>3</sup>.**

En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir los agravios, este Tribunal Electoral procede a enunciar los motivos de inconformidad de la parte actora.

Del análisis del escrito de demanda se advierte que la parte actora aduce, en síntesis, los siguientes:

**Agravio.**

La parte actora sostiene que el acto controvertido carece de exhaustividad, además, de la omisión del deber de investigación por parte del IECM en el procedimiento sancionador electoral.

En principio, la parte actora señala que el acuerdo de desechamiento emitido por el IECM adolece de una indebida

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 44.

<sup>3</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445 y 446.

fundamentación y motivación, vulnerando con ello los principios de legalidad y seguridad jurídica.

De igual manera, la parte promovente argumenta que la autoridad responsable incurrió en una falta de exhaustividad al no investigar la posible relación entre los medios informativos “Diario Basta” y “Los Reporteros MX” con el partido político Morena.

En ese contexto, la parte accionante considera que, derivado del análisis de las actas elaboradas por la Secretaría Ejecutiva del IECM en la parte relativa a la selección muestral de los tres días anteriores a las publicaciones denunciadas, se advierte un patrón sistemático de notas periodísticas que favorecen a Morena.

Al respecto, la parte actora señala que la Comisión de Quejas del IECM tenía la obligación de analizar minuciosamente todos los aspectos planteados en la denuncia, incluyendo la posible relación entre los medios informativos y el partido Morena.

Para sustentar su dicho, la parte promovente hace referencia al acta IECM-SEOE/OC/ACTA-1889/2024 de quince de julio del año en curso, levantada en acatamiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el juicio TECDMX-JEL-284/2024.

A partir de ello, la parte promovente sostiene que la línea editorial de los medios de comunicación denunciados sugiere un enfoque favorable a Morena, pues varias de las notas analizadas se centran en los logros o propuestas de

candidaturas postuladas por Morena, así como el supuesto triunfo de Claudia Sheinbaum en el debate presidencial o el liderazgo de Alejandro Armenta en las encuestas de Puebla.

De esta manera, la parte actora señala una ausencia de notas que ofrezcan perspectivas críticas o equilibradas y, por el contrario, señala que se observa una tendencia a citar o dar voz a fuentes afines a Morena.

Ante esas consideraciones, la parte promovente sostiene que la responsable debió investigar: *la estructura de propiedad y financiamiento de los medios en cuestión; las posibles conexiones personales o profesionales entre los directivos de estos medios y miembros o simpatizantes de Morena; los procesos editoriales y de toma de decisiones que determinan la selección y presentación de las noticias; la existencia de posibles acuerdos, formales o informales, entre los medios de comunicación y el partido para la cobertura de la campaña electoral; el análisis comparativo de la cobertura otorgada a diferentes partidos y candidatos a lo largo de un período más extenso.*

Ante ese escenario, la parte actora señala que la responsable incumplió en su deber de investigar exhaustivamente, lo que es esencial para garantizar la integridad y equidad de los procesos electorales, dado que señala que la facultad investigadora constituye una obligación cuando existen elementos de una posible infracción.

Aunado a lo anterior, la parte promovente considera que el deber de investigar se relaciona directamente con el derecho a la información reconocido en el artículo 6 de la Constitución Federal consistente en la necesidad de información veraz y objetiva para la toma de decisiones.

Ante ese escenario, la parte promovente sostiene que la excepción sobre los sujetos activos de calumnia resultaría actualizada si la responsable hubiera realizado su investigación de manera exhaustiva bajo los parámetros que describe, en la medida en que, de los medios de comunicación denunciados, en el caso del diario “Basta” existe un patrón sistemático de cobertura favorable pues del análisis de las publicaciones se muestra una tendencia favorable a Morena.

**Pretensión.** De los argumentos vertidos por la parte actora se advierte que su pretensión fundamental es que se revoque el acuerdo controvertido y en consecuencia se estime procedente el inicio del procedimiento administrativo sancionador respectivo.

**Causa de pedir.** Se sustenta, esencialmente, en que la Comisión de Quejas del IECM determinó el desechamiento de la queja presentada por la parte actora, violentando y transgrediendo artículos de la normativa constitucional, aunado a que el acuerdo controvertido carece de exhaustividad, además, de la omisión del deber de investigación por parte del IECM en el procedimiento sancionador electoral.

**Controversia para dirimir.** En virtud de lo anterior, la *litis* en el presente asunto se constriñe en determinar si la autoridad responsable al emitir el desechamiento de la queja presentada por la parte actora, violentó y transgredió artículos de la normativa constitucional, siendo omisa en el estudio y análisis de esta, o bien, el acuerdo controvertido fue emitido conforme a derecho.

**Metodología de estudio.** Las cuestiones planteadas serán analizadas en orden distinto al que fueron señalados, sin que dicha circunstancia cause lesión alguna, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>4</sup>”**.

#### **Estudio de fondo.**

Como se precisó, la parte actora controvierte el acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México a través del cual determinó el desechamiento de la queja y, en consecuencia, el no inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese contexto, sustancialmente, la parte actora aduce que la Comisión de Quejas responsable, determinó el desechamiento de la queja presentada por la parte actora, violentando y transgrediendo artículos de la normativa constitucional, aunado

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

a que el acuerdo controvertido carece de exhaustividad, además, de la omisión del deber de investigación por parte del IECM en el procedimiento sancionador electoral.

Ahora bien, la responsable respecto a la legalidad del Acuerdo impugnado aduce que este se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que en su parte considerativa se citan los preceptos legales que sustentan su competencia para conocer y pronunciarse sobre las denuncias relacionadas con hechos que pudieran constituir violaciones en materia electoral.

Aunado a que en su contenido se plasmaron los razonamientos lógico-jurídicos que le dieron sustento para determinar el desechamiento de la queja promovida por la parte actora, con base en lo dispuesto por el artículo 25, fracción III, inciso c) del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México. Pues de un análisis a las constancias que obran en autos, y de las diligencias preliminares llevadas a cabo no advirtió elementos que presuman la existencia de alguna vulneración a la normativa electoral.

### **Marco normativo.**

### **Régimen administrativo sancionador.**

El artículo 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Federal establece que el Instituto Nacional Electoral mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el

expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pudiendo dictar medidas cautelares.

La Base V del mismo artículo, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los **organismos públicos locales**.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en su artículo 440 numeral 1, que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- Clasificación de procedimientos sancionadores en **ordinarios** que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y **especiales** que son de carácter expedito y conocerán de faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
- Sujetos y conductas sancionables;
- Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;
- Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución.

Con base en lo anterior, se puede observar que a nivel local se replica la fórmula relativa a que los procedimientos administrativos sancionadores sean sustanciados por la

autoridad administrativa electoral y resueltos por la jurisdiccional.

Ahora bien, el artículo 37 del Código Electoral, establece que el Instituto Electoral está integrado, entre otros órganos, por un **Consejo General**, mismo que de conformidad con el artículo 52 del citado ordenamiento, podrá contar con el auxilio de **Comisiones de carácter permanente** y provisional, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.

Asimismo, es importante precisar que el dos de junio de dos mil veintitrés, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral, entre otras cuestiones, creó la Comisión Permanente de Quejas, la cual en atención al artículo 60 Bis del citado ordenamiento tiene entre sus funciones el conocer de los procedimientos administrativos sancionadores.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley Procesal establece que las asociaciones políticas, candidaturas sin partido, personas jurídicas a través de sus representantes legales y en general **cualquier persona podrá solicitar** por escrito a la autoridad electoral administrativa, **se investiguen los actos** u omisiones de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y candidaturas sin partido, personas servidoras públicas y, en general de cualquier persona física o jurídica **que se presuman violatorios de las normas electorales.**

En ese orden de ideas, el artículo 4 del Reglamento de Quejas dispone que, en los procedimientos administrativos sancionadores electorales, se aplicarán los principios del derecho administrativo sancionador, penal y los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad, no regresividad y perspectiva de género reconocidos en la Constitución Federal.

Asimismo, el artículo 10 del citado Reglamento refiere que el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17, 19 y 20 apartado B, fracción I, de la Constitución Federal.

En relación con lo anterior, el artículo 7 del señalado ordenamiento, establece que los órganos competentes del Instituto Electoral para el trámite, sustanciación, y dictaminación y, de ser el caso, la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales, son los siguientes:

- a) El Consejo General.
- b) **La Comisión Permanente.**
- c) La Secretaría Ejecutiva;
- d) La Dirección Ejecutiva; y

e) La Unidad Técnica.

Así, el inciso b) del artículo 8, refiere que la Comisión Permanente aprobará el desechamiento, sobreseimiento, inicio de los procedimientos, o, en su caso, la devolución de los procedimientos para la realización de mayores diligencias y turnará el expediente a la Secretaría Ejecutiva para que, con la coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva a fin de que realice las actuaciones necesarias para la sustanciación, dictaminación y, en su caso, elaboración del anteproyecto de resolución de éstos.

Por su parte, el artículo 15 del Reglamento de Quejas establece que, los escritos de queja o denuncia podrán presentarse de manera física ante la Oficialía de Partes o los Órganos Desconcentrados del Instituto, o mediante el correo electrónico de la Oficialía de Partes, dentro de los treinta días naturales siguientes al día en que se cometió la falta o se tuvo conocimiento de ella, salvo en los casos en que se vulneren derechos fundamentales, en cuyo caso el plazo será de un año.

En ese sentido, el artículo 25 del citado ordenamiento, refiere que la queja o denuncia será desechada de plano cuando:

- I. La persona señalada como probable responsable no se encuentre entre los sujetos previstos en la Ley Procesal.
- II. La persona señalada como probable responsable sea una asociación política que previamente a la presentación de la queja, denuncia o vista, hubiera perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones

que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades.

- III. Los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, ligeros o frívolos. Comprendiendo que ello es así cuando:
  - a) Las demandas o promociones en las cuales se contengan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho.
  - b) Aquéllas que refieren hechos que resulten física y/o jurídicamente falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
  - c) Aquellas que refieran hechos que no constituyen de manera fehaciente una falla o violación electoral; y
  - d) Aquellas que se sustenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.
- IV. Las pruebas aportadas por la persona promovente no generen cuando menos indicios (de los hechos o la participación de las personas denunciadas).
- V. Los hechos de la queja o denuncia hayan sido materia de otra que hubiera sido resuelta de manera previa.
- VI. La queja o denuncia se presente fuera de los plazos señalados los artículos 15 y 80 del Reglamento.

## Fundamentación y motivación

De acuerdo con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables.

El artículo 16 de la Constitución Federal, en su primer párrafo, prescribe para las autoridades el imperativo de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.<sup>5</sup>

Las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, que se desprenden de la porción normativa en cita, deben satisfacerse por toda autoridad atendiendo a la naturaleza particular del acto que emite.

Tratándose de un acto de molestia —entendido como aquel que de manera provisional o preventiva restringe un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos—<sup>6</sup>, la exigencia de fundamentación se cumple con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

En tanto que la motivación se acredita con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas

---

<sup>5</sup> "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

<sup>6</sup> Tesis P/J. 40/96, de rubro: "**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN**". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de 1996, pág. 5.

aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad.<sup>7</sup>

El principio de legalidad se encuentra vinculado al sistema integral de justicia en materia electoral, de ahí que las referidas exigencias constitucionales deban observarse por las autoridades de la materia al emitir actos o resoluciones que incidan en la esfera de los particulares, como en lo conducente se dispone en la Jurisprudencia **21/2001**, emitida por la Sala Superior, que lleva por rubro “**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**”<sup>8</sup>.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional en cita puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

La falta de fundamentación y motivación supone la omisión de citar el o los preceptos que considere aplicables, o bien, de expresar los razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En tanto que la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero este no es aplicable al caso concreto

---

<sup>7</sup> Sirven como criterios orientadores los sostenidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, en las Jurisprudencias de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**” y “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**”, consultables en el Semanario Judicial de la Federación.

<sup>8</sup> Consultable en el *Ius* Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Asimismo, cuando se exponen argumentos tendentes a justificar la emisión del acto, pero estos no se adecuan a los supuestos normativos que prevé el fundamento citado.

En suma, la falta de fundamentación y motivación implica la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la norma y el razonamiento de la autoridad.

Por ello, a fin de determinar si las resoluciones combatidas cumplen con el principio de legalidad, es menester analizar si contienen los fundamentos en que la responsable basa su actuar, así como las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, en el entendido que debe haber correspondencia entre unos y otros.

### **Caso concreto**

Como se ha señalado, la parte actora argumenta la falta de exhaustividad atribuible a la autoridad responsable durante la investigación preliminar de la queja interpuesta.

Concretamente, la parte accionante argumenta la omisión de investigar los posibles vínculos entre los medios de comunicación denunciados con el partido Morena.

A partir de ello, considera que la responsable debió desplegar una serie de actuaciones a efecto de confirmar dichos vínculos.

En ese sentido, los agravios de la parte actora, por una parte, resultan inoperantes y, por otra, infundados como se detalla a continuación.

Lo **inoperante** del planteamiento radica en su pretensión relacionada con la omisión atribuible a la responsable de realizar una investigación exhaustiva a efecto de establecer un vínculo entre los medios de comunicación denunciados con el partido Morena.

Lo anterior, en virtud de que, en su escrito de queja, la parte actora únicamente denuncia calumnia en su perjuicio, señalando, además, la generación de un escenario de inequidad en la contienda en favor de la candidatura postulada por el partido Morena.

En ese contexto, la parte actora se enfocó en argumentar que las notas denunciadas eran de contenido calumnioso en su perjuicio, las cuales fueron difundidas desvirtuando la libertad de expresión y, originando con ello, inequidad en la contienda electoral.

Sin embargo, la parte promovente omitió proporcionar material probatorio relacionado con el posible vínculo entre los medios de comunicación denunciados con el partido Morena.

Más aún, la parte actora sostiene su argumento en el acta IECM-SEOE/OC/ACTA-1889/2024 de quince de julio del año en curso, levantada por personal del IECM adscrito a la Oficialía Electoral, a efecto de inspeccionar los enlaces electrónicos proporcionados en el escrito de queja con la finalidad de establecer la naturaleza de las publicaciones denunciadas y si su difusión corresponde a medios de comunicación (actuación realizada en acatamiento a lo ordenado en el TECDMX-JEL-284/2024).

Por lo anterior, el planteamiento consistente con la falta de exhaustividad atribuible a la autoridad responsable resulta inoperante, pues sustenta su argumento en una actuación realizada por la responsable que tenía la finalidad de verificar las publicaciones denunciadas, así como, la naturaleza del perfil que las difundió.

De ahí que, si la parte actora señala que la responsable debía analizar el posible vínculo de los medios de comunicación con el partido Morena, en esta instancia resulta novedoso, en la medida en que la queja presentada ante la responsable se dirigía a evidenciar el presunto contenido calumnioso de las publicaciones, así como, la generación de inequidad en la contienda.

Con base en lo anterior, se advierte que la parte actora pretende utilizar el contenido de una inspección realizada por la responsable, a efecto de evidenciar una presunta falta de exhaustividad consistente en la omisión de investigar un vínculo entre los medios de comunicación denunciados con el

partido Morena, situación que, como se ha razonado, no encuentra sustento probatorio en la queja primigenia y, por el contrario, se origina a partir de una diligencia desplegada por la autoridad responsable.

En ese sentido, la parte actora omite confrontar los razonamientos de la autoridad responsable al momento de emitir el acto impugnado, pretendiendo utilizar como prueba una inspección realizada a portales electrónicos que tenía la finalidad de verificar el material denunciado y la naturaleza del perfil que lo difundió, de ahí la **inoperancia** del planteamiento, toda vez que no confronta los razonamientos de la responsable.

En ese mismo sentido, resulta inoperante el señalamiento relacionado con las diligencias que, desde la perspectiva de la parte actora, debió realizar la autoridad responsable consistente en: *la estructura de propiedad y financiamiento de los medios en cuestión; las posibles conexiones personales o profesionales entre los directivos de estos medios y miembros o simpatizantes de Morena; los procesos editoriales y de toma de decisiones que determinan la selección y presentación de las noticias; la existencia de posibles acuerdos, formales o informales, entre los medios de comunicación y el partido para la cobertura de la campaña electoral; el análisis comparativo de la cobertura otorgada a diferentes partidos y candidatos a lo largo de un período más extenso.*

Lo anterior, pues como se ha mencionado, en su escrito de queja presentado ante la responsable, la parte actora omitió

proporcionar elementos que permitieran establecer una relación o vínculo entre los medios de comunicación con el partido Morena, por lo tanto, la responsable no tenía la obligación de desplegar actos de molestia en contra de particulares a efecto de investigar aspectos que no fueron denunciados desde la queja primigenia, de ahí que no le asista la razón a la parte promovente.

Adicionalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la parte actora señala que, con la falta de exhaustividad, la responsable dejó de pronunciarse sobre cuestiones fundamentales planteadas en la denuncia.

Sin embargo, la parte actora omite puntualizar cuáles fueron los aspectos respecto de los cuales, la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse, en virtud de que la línea argumentativa de la parte promovente se enfoca en evidenciar la omisión de investigar un supuesto vínculo entre los medios de comunicación denunciados con el partido Morena, sin precisar los argumentos, hechos o pruebas respecto de los cuales, la autoridad responsable dejó de pronunciarse.

Finalmente, lo **infundado** del agravio hecho valer por la parte actora consiste en que, contrario a lo que asevera, la facultad investigadora de la responsable se despliega a partir del principio dispositivo que regulan los procedimientos sancionadores, lo que implica que la parte promovente debió aportar los elementos argumentativos y probatorios idóneos a efecto de que la responsable desplegara su facultad

investigadora conforme a los planteamientos realizados en el escrito de queja.

En esa medida, si la parte actora omitió aportar elementos que permitieran suponer la existencia de un vínculo entre los medios de comunicación denunciados con el partido Morena, no es posible que en este momento se soliciten dichas diligencias.

Ello, pues si bien, los procedimientos sancionadores también se rigen por el principio inquisitivo, también lo es que dicha facultad debe desplegarse cuando existan elementos indiciarios de la infracción denunciada.

En el caso, si la denuncia se encaminó a evidenciar la difusión de contenido calumnioso atribuible a dos medios de comunicación, y la parte promovente no proporcionó elementos que permitieran establecer un vínculo entre dichos medios con el partido Morena, resulta evidente que la responsable no se encontraba obligada a investigar oficiosamente el presunto vínculo que, se insiste, hace valer la parte actora en esta impugnación.

Máxime que los argumentos por los cuales hace valer la existencia del vínculo señalado entre los medios de comunicación y el partido Morena son manifestaciones genéricas, al limitarse en concluir sobre la existencia de un patrón de difusión sistemática de información favorable al partido político referido.

Situación que, en la especie, no resulta idónea para establecer el vínculo que argumenta y, consecuentemente, que las publicaciones presuntamente calumniosas sean origen de esa relación.

En principio, porque omite precisar cuáles son las publicaciones presuntamente favorables al partido Morena y, en segundo lugar, porque dicha aseveración no encuentra sustento en circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan generar indicios de que efectivamente sean producto de una relación encaminada a influir en la contienda electoral.

De ahí que, por lo que hace al argumento relacionado con la obligación de la responsable de investigar la relación entre los medios de comunicación con el partido Morena sea infundado, en virtud de que dicha facultad investigadora se despliega cuando existan elementos indiciarios, situación que en la especie no aconteció.

En consecuencia, lo procedente es confirmar el acuerdo de doce de agosto de dos mil veinticuatro, emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del expediente **IECM-QNA/1071/2024**.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma el acuerdo de doce de agosto de dos mil veinticuatro, emitido por la Comisión Permanente de



**Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del expediente IECM-QNA/1071/2024.**

**NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.**

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal, una vez que esta resolución haya causado estado.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
MAGISTRADA EN  
FUNCIONES**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
MAGISTRADO**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo



octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”